



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

Sentencia T- 020/13
ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N° 70001-33-31-009-2013-00064-00
Accionante: NAZLY ESTHER GARCÍA HERRERA
Accionado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S."

1. ASUNTO A PROVEER:

Cumplido el trámite de la acción constitucional de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, procede el Despacho a dictar la correspondiente SENTENCIA:

2. ANTECEDENTES:

2.1. PRETENSIONES:

La señora, **NAZLY ESTHER GARCÍA HERRERA**, quien es mayor de edad, identificada con la C.C. No. 64.547.461 de Sincelejo-Sucre, actuando en representación de su menor hija, la niña KAREN LUCÍA MONTES GARCÍA, de 14 años de edad y obrando en nombre propio interpone acción de tutela, en contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S.", solicitando que se le ordene a ésta entidad, a que autorice el pago de viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) para la menor y su acompañante hacia la ciudad de Barranquilla para la realización de las consultas o exámenes ordenados por la EPS.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO:

1. La actora el día 04 de marzo de 2013, presentó un derecho de petición ante la NUEVA E.P.S., en representación de su menor hija, en donde solicita se ordene cubrir los gastos sobrevinientes (servicio de salud

integral) para trasladarse a la ciudad de Barranquilla para la realización de los correspondientes exámenes ordenados por el Medico a su menor hija, toda vez que dice no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos.

2. El 19 de marzo la NUEVA E.P.S. le dio respuesta a la petición presentada por la actora en donde relaciona una serie de resoluciones y acuerdos e informa que no es posible acceder a lo solicitado, debido a que en esta municipalidad no hay reconocimiento de UPC diferencial o prima adicional a la UPC y que los gastos debían correr por cuenta de su núcleo familiar.
3. Manifiesta que su hija KAREN LUCÍA MONTES GARCÍA se encuentra afiliada, como beneficiaria de su padre en la Entidad Promotora de Salud "Nueva E.P.S.", y que desde niña al momento del parto, el médico que atendió el nacimiento de su hija, al parecer utilizó mucha fuerza para extraerla, lo cual generó en ella molestias en sus brazos y que actualmente sufre dolores en los músculos, hombro y el brazo derecho.
4. El 28 de enero del presente año la menor fue atendida en la NUEVA E.P.S y se le diagnosticó TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MÚSCULOS a nivel del hombro y del brazo en donde el Dr. AMBROSIO JAVIER PERALTA DURANTE (Médico Tratante) ordenó los servicios de Electromiografía en cada extremidad y Neuroconducción para cada parte del cuerpo afectado, servicios que se prestan y autorizaron en el CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE en la ciudad de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada por el actor el 02 de abril de 2013 (fl.1-4), siendo admitida el día 04 de abril de 2013 (fl. 13).

3.2. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:

A la agencia accionada se le notificó de la acción, mediante el oficio 0457 de



fecha 04 de abril de 2013, la entidad recibió la notificación el día 04 de abril de 2013 (fl.18). La entidad accionada dio contestación a la tutela el día 09 de abril de 2013 (fl. 19-23) argumentando que la menor se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S y que por lo tanto tiene a su disposición todos los servicios y medicamentos cubiertos por el POS.

A su vez manifiesta que no es procedente el reclamo de gastos de transporte, hospedaje y alimentación del usuario y su acompañante, pues estos son responsabilidad del usuario y su núcleo familiar y por ultimo solicita se ordene el recobro al CONSORCIO SAYP de los servicios no POS.

3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Al señor procurador se le notificó la presente acción, el día 08 de abril de 2013 (fl.16), y éste en esta oportunidad no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que se plantea, consiste en determinar si en el caso bajo examen, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S.", vulneró los derechos constitucionales fundamentales alegados por la parte accionante, en relación con su menor hija KAREN LUCÍA MONTES GARCÍA, al negarle los gastos de transporte, hospedaje y alimentación a la ciudad de Barranquilla al Centro Neurológico del Norte en donde se le ordenó los servicios solicitados.

4.2 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Para resolver el problema jurídico planteado se traerán a colación las normas Constitucionales y conceptos jurisprudenciales aplicables al caso concreto, para así establecer si le asiste o no razón en lo afirmado por la parte accionante.

4.2.1 La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la C.P., es un mecanismo subsidiario con que cuentan los ciudadanos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Cuando existe otro medio de defensa, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción, al haber sido propuesta contra, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S., que es una sociedad de economía mixta, del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

La parte accionante presenta la demanda, como titular del derecho fundamental afectado. La legitimación pasiva la tiene, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S." como entidad quien presuntamente vulnera tales derechos. La tutela es procedente pues la demandante pretende la protección de varios derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana.

4.2.2. Derecho a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado que debe ser prestado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. La eficiencia con que se preste el servicio y la integralidad del mismo, están estrechamente relacionados con los beneficios que otorga la seguridad social para que sean prestados en forma, adecuada y oportuna; sin dejar de lado la necesidad de la continuidad que debe caracterizar la prestación del servicio de salud.

El derecho a la salud, constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2008 (febrero 15), M. P. Clara Inés Vargas Hernández¹, se precisó:

"La salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta

¹ Sentencia T-144 de 2008 (febrero 15), M. P. Clara Inés Vargas Hernández



premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

En la sentencia T-760 de 2008² la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."

Por todo lo anterior, si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia Colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado.

² Sentencia T-760 de 2008

Así pues, su derecho fundamental a la salud no sólo protege el acceso a los servicios que se requieran para conservar la salud, en especial si se encuentra comprometida su vida, su integridad personal o su dignidad.

En conclusión, la Corte ha enfatizado que la atención en salud debe ser "integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente".

Por otra parte, el artículo 44 de la carta Política, consagra la protección de que gozan los niños, los que por mandato constitucional deben tener un trato especial no sólo de los entes estatales, sino también de todo el conglomerado social, a quienes además se les debe garantizar el derecho fundamental a la salud, entre otros.

El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la organización estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental.

4.2.3 DERECHOS DE LOS NIÑOS.- Nuestro máximo órgano constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos que los derechos de los niños por mandato expreso de la Constitución Política (art. 44), prevalecen sobre los de los demás, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Acerca de la especial protección de la que son sujetos los niños y niñas, la Corporación en mención en sentencia T-974 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha referido que:

"El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono,



*violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.*¹³

Es decir, todos los niños y niñas gozan de una protección constitucional especial por mandato directo de la Constitución. Tratándose de los niños y niñas con discapacidad, esta protección es aún más reforzada. En este respecto, esta Corporación ha mencionado lo siguiente:

Del aparte jurisprudencial antes transcrito se concluye que el Estado debe ofrecer protección prevaleciente a los derechos fundamentales de los niños y de las niñas y es necesario que otorgue cabal ayuda efectiva, para remediar eficazmente la situación de inferioridad o desventaja.

4.2.3. PAGO DE TRANSPORTE Y ESTADÍA

Acerca de la obligación que tienen las EPS, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, **desde del 1 de enero de 2010**, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el **artículo 43 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009**⁴ *"Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado"*.

Respecto al suministro de ayuda económica para la manutención, la Corte ha establecido que el juez de tutela debe analizar los supuestos fácticos y la situación particular de quien la solicita para determinar si accede o no a lo pedido. En particular, debe analizar la situación económica del afiliado y la de su grupo familiar, así como la distancia entre el lugar de residencia del paciente y la del sitio al que debe trasladarse, entre otros aspectos que considere necesarios.

"(...) Como se pudo observar, la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar..."

³ Corte Constitucional, sentencia T-840 del 11 de octubre de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ El artículo 43 expresa: "**Artículo 43. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión."

En lo pertinente a la necesidad del acompañante en el traslado, la Corte ha considerado necesaria para su procedencia, que exista un concepto médico en el cual se indique que el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento, con el fin de garantizar su integridad física o la atención de sus necesidades más apremiantes. Así mismo, es preciso que el paciente y su núcleo familiar carezcan de los recursos suficientes para financiar los gastos que la asistencia del enfermo demanda.” (Subraya fuera de texto)⁵

La Corte Constitucional, ya se ha pronunciado del pago de gastos de transporte para realizarse un procedimiento en otra ciudad, considerando la posibilidad de su pago por la EPS, atendiendo unos parámetros fijados por la misma jurisprudencia⁶:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la falta de capacidad económica no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado le garantice la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación. Cuando la ausencia de capacidad de pago implica un obstáculo para sufragar los costos del desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en un sitio diferente al de residencia, la Corte ha exigido a las entidades promotoras de salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada. Ello debe ocurrir en los eventos en los que:

“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Adicionalmente, ha definido que procede el amparo constitucional para garantizar el pago del traslado de un acompañante en aquellos casos en los que:

“(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Así las cosas, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas.⁷

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, entra este Despacho a verificar los aspectos fácticos del presente proceso para determinar, si encuadran dentro de los supuestos contemplados en la mencionada jurisprudencia.

4.3 EL CASO CONCRETO:

4.3.1 PRUEBAS: Dentro del presente plenario se encuentra como pruebas los siguientes documentos:

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-085 de 2011.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-246/10, de 8 de abril de 2010. Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

⁷ Cita del texto: “En estos casos, sin importar la capacidad económica del paciente, la EPS está obligada a cubrir el costo del traslado tal como lo ordena, entre otras, la Resolución 52691 de 1994.”



La parte accionante, aportó con el libelo de la demanda;

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora. (fl. 6)
2. Fotocopia del derecho de petición presentado por la actora el día 04 de marzo de 2013 (9-10.).
3. Fotocopia de la respuesta al derecho de petición de la actora por parte de la NUEVA E.P.S. (fl.11-12)
4. Fotocopia de registros civil de nacimiento de la menor KAREN LUCIA MONTES GARCIA (fl. 7).
5. Fotocopia de carnet de afiliación a nueva EPS y tarjeta de Identidad de la niña KAREN LUCIA MONTES GARCIA (fl. 8).
6. Fotocopia de aprobación de servicios expedida por la NUEVA EPS, para remisión de la niña KAREN LUCIA MONTES GARCIA, al CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE, en la ciudad de Barranquilla (fl. 5).
7. Acta de declaración juramentada por parte de la actora, en la cual declara, ser madre cabeza de familia, no encontrarse laborando y estar en estos momentos viviendo en la casa de su madre. (fl. 13)

4.3.2. En el caso sub - examine, la actora invoca la protección de varios derechos fundamentales como la vida, dignidad humana, la salud e integridad y como pretensiones expone que se ordene a LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S", el pago del traslado, hospedaje y alimentación a la ciudad de Barranquilla, para el control y tratamiento ordenado a su menor hija, quien necesita ser valorada y recibir el tratamiento para los dolores en sus músculos de hombro y brazo.

Se observa que la NUEVA EPS le negó a la actora la autorización del pago de transporte, hospedaje, alimentación para la menor y un acompañante a la ciudad de Barranquilla. La accionante afirma que no tiene los recursos para asistir a las citas médicas de control a dicha ciudad y en razón de esto, solicita en la acción de tutela el cubrimiento total del valor de los viáticos, estaba para

su hija y un acompañante.

Respecto del transporte y estadía para acceder a los servicios médicos ubicados en la ciudad de Barranquilla, observa el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos necesarios para concluir que la empresa accionada debe asumir el pago de estos rubros. En efecto, de acuerdo con lo informado por el médico tratante, la menor de edad debe acudir a controles médicos en Barranquilla. Bajo este entendido, se encuentra que (i) la paciente menor de edad en cabeza de su madre no tiene unos ingresos estables que le permitan contar con un monto de dinero para sufragar los viáticos desde Sincelejo hacia la ciudad de Barranquilla. Adicionalmente (ii) aparece claro para el Despacho que de no efectuarse el traslado del paciente, si bien no se pone en riesgo la salud y la integridad física del paciente, si es claro que con la misma se puede desmejorar la calidad de vida de la menor, pues se trata de controles médicos que garantizan el éxito de la recuperación efectiva de una enfermedad que tiene origen desde su nacimiento según manifiesta la madre.

Con respecto al pago de un acompañante es admisible y lógico el acompañamiento de la menor por parte de un familiar a la cita medica a la ciudad de Barranquilla al tener solo 14 años de edad como se evidencia en las pruebas aportadas y que se hace necesario puesto que la menor no esta en las condiciones ni posee la autonomía de desplazarse de un lugar a otro y que hace de ésta un sujeto de especial protección.

Siendo así la entidad accionada no puede desconocer los derechos de los cuales goza la niña KAREN LUCIA MONTES GARCIA al negarle los viáticos cuando esta y su núcleo familiar no poseen los recursos necesarios para poder asistir a los controles médicos que fueron ordenados a otra ciudad por el Medico de la Entidad accionada, es decir, que el suministro de ayuda económica para gastos de manutención en el lugar donde debe trasladarse el paciente depende del estudio de sus circunstancias particulares, sobre todo, de su situación económica y la de su grupo familiar, pues el ejercicio del derecho fundamental a la salud no debe ser obstaculizado por circunstancias de índole económica, máxime cuando se encuentra amenazado el derecho vida, la integridad personal y la dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará a la EPS accionada



asumir los costos de los viáticos de la niña KAREN LUCIA MONTES GARCIA y su acompañante para que sea atendida en el CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE en la ciudad de Barranquilla relativo al tratamiento que la paciente deba recibir. La EPS deberá sufragar también los gastos de estadía en Barranquilla cuando debido a la hora en que se programó la cita médica, la complejidad del tratamiento, u otras consideraciones de carácter médico, el accionante no pueda retornar el mismo día a su lugar de residencia.

Finalmente se ordenará la notificación de este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, el envío del expediente para la revisión eventual de la sentencia por parte de la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la actora, NAZLY ESTHER GARCÍA HERRERA en representación de su menor hija KAREN LUCÍA MONTES GARCÍA, contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS" por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar el traslado, en caso de ser necesario, de KAREN LUCÍA MONTES GARCÍA y un acompañante a la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea valorada en el CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante. Así mismo, la EPS deberá sufragar los gastos de estadía en Barranquilla cuando debido a la hora en que se programó la cita médica, la complejidad del tratamiento, u otras consideraciones de carácter médico, el accionante no pueda retornar el mismo día a su lugar de residencia.

TERCERO: Por Secretaría, Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

SECRETARÍA

Hoy _____ de _____ de 2013, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma.

EL PROCURADOR

jatc